

PARAGUAY

VIGENCIA DEL ACUERDO DE ALCANCE PAR
CIAL DE RENEGOCIACION DE LAS PREFERE
NCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/
1980, ENTRE LA REPUBLICA DEL PARA
GUAY Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

ALADI/SEC/di 106.2

28 de setiembre de 1983

Decreto no. 354 de 12 de setiembre de 1983

VISTO El Tratado de Montevideo 1980, la Resolución 1 del Consejo de Minis
tros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio,
del 12 de agosto de 1980, que se incorpora al ordenamiento jurídico del Tratado
citado.

CONSIDERANDO Que los instrumentos nombrados disponen la revisión de los com
promisos derivados del programa de liberación mediante la renegociación de las
concesiones otorgadas en listas nacionales, lista de ventajas no extensivas y acuer
do de complementación mediante su actualización, enriquecimiento o eliminación,
de forma a alcanzar un mayor fortalecimiento y equilibrio de las corrientes de co
mercio;

Que la República del Paraguay consecuente al espíritu de inte
gración que le anima ha participado del calendario de renegociaciones bilaterales
fijados por la ALADI; y

Que en función a las negociaciones efectuadas fue firmado con
la República de Colombia el Acuerdo de alcance parcial de renegociación de las
preferencias otorgadas en el período 1962/1980, formalizado en el Quinto Período
de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la
Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) bajo el no. 18.

Por tanto,

El PRESIDENTE de la REPUBLICA DEL PARAGUAY,

DECRETA:

Artículo 1o.- Dispónese la vigencia del "Acuerdo de alcance parcial", suscri
to entre la República del Paraguay y la República de Colombia, formalizado bajo
el no. 18 en el Quinto Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de
Evaluación y Convergencia de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Fuente: Organización LABOR, lote no. 39/83.

Artículo 2o..- Los niveles de gravámenes establecidos en la lista del Anexo II del Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos que correspondan a las posiciones descritas en la Nomenclatura de la Asociación y a su correlación en la Tarifa y Arancel de Aduanas de la República del Paraguay, edición oficial 1979. Las observaciones puestas en las columnas correspondientes a la lista del Anexo II, limita el contenido de los ítem de la Nomenclatura de la Asociación y de la Tarifa y Arancel de Aduanas vigentes en el país.

Artículo 3o..- El gravamen residual a que se refiere el Anexo II del Acuerdo corresponde a:

- Los derechos aduaneros.
- El adicional aduanero.
- El complementario aduanero.
- El recargo de cambio.

Artículo 4o..- Se seguirán aplicando sin variación los gravámenes de afecta
ción específicos siguientes:

- Ley no. 862/63 del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización.
- Ley no. 551/75 del Crédito Agrícola de Habilitación.
- Ley no. 780/79 INPRO.
- Ley no. 489/74 del Servicio de Valoración Aduanera.
- Decreto no. 2.373/73 del Servicio de Estudios Arancelarios.
- Ley no. 970/64 y decreto no. 27.753/63 del Instituto Paraguayo de Vivienda y Urbanismo.
- Decreto-ley no. 46/72 de Arancel Consular.

Los impuestos internos que recaigan sobre los productos negociados, son aplicables en su totalidad.

Artículo 5o..- Las modificaciones que resulten de las revisiones periódicas efectuadas en función a las normas del Acuerdo serán puestas en vigencia en cada caso por decreto del Poder Ejecutivo, dictadas a iniciativa conjunta de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda e Industria y Comercio.

Artículo 6o..- El Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Industria y Comercio y la Dirección General de Aduanas se encargarán del cumplimiento del presente decreto. El Banco Central del Paraguay adoptará las medidas concordantes con las disposiciones internas en el ámbito de su competencia.

Artículo 7o..- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial.